



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00897-00.

Confirmación. 1038748.

1. Lady Carolina Hernández Fernández con cédula 53.155.239, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá e indicó que el 24 de junio de 2022, por medio de comunicación la accionada fijó audiencia virtual de que trata el artículo 136 de la Ley 769/02, para la impugnación de la orden de comparendo, para que acudiera remotamente a la diligencia el 1° de agosto de 2022, a la 1:00 p.m., sin embargo, llegado el día y la hora, no pudo acceder a la audiencia virtual porque el link proporcionado presentaba errores tipográficos, y una vez advirtió esa situación, la actora corrigió el error por su cuenta, intentando ingresar a tal plataforma de Google, sin embargo, no fue aceptada y luego se rechazó su acceso por el administrador.

Señaló que, por la razón antes descrita interpuso acción de tutela correspondiéndole al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el cual por medio de sentencia de tutela de 19 de agosto de 2022 amparó su derecho fundamental del debido proceso y ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad concediera audiencia virtual para la impugnación del comparendo, motivo por el cual, la secretaria fijó fecha de audiencia virtual para el 1° de septiembre de 2022, no obstante, llegado el día de la celebración de la audiencia al tratar de conectarse en diferentes oportunidades, antes, durante y después de la hora indicada, no pudo hacerlo, por lo que incumplió con lo ordenado por la sentencia de tutela, pues, por decisión de la accionada no se celebró la audiencia en mención, ya que la misma impidió mi ingreso a la sala, no celebrándose la audiencia.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada re programe audiencia, para que se dé cumplimiento a su debido proceso y se garantice su derecho de defensa.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 5 de septiembre de 2022 y la Secretaría de Gobierno de Bogotá, en representación de la Alcaldía señaló que por razones de competencia la tutela, fue trasladada a la Secretaría

Distrital de Integración Social, como entidad cabeza de sector central.

* El Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, señaló que efectivamente allí curso acción de tutela entre las partes, mediante la cual amparo a la petente el derecho fundamental al debido proceso, y ordenó a la secretaria accionada que procediera a programar e informar fecha, hora, forma de acceso y canal, para la audiencia virtual de impugnación de la orden de comparendo, decisión la cual no fue objeto de impugnación.

Indicó que, no les constan los hechos que sucedieron con posterioridad a la fecha del fallo en la acción de tutela, ni se dirige pretensión alguna en contra de este estrado judicial, no estiman necesario realizar pronunciamiento al respecto.

* La Secretaría Distrital de Movilidad, sostuvo que se debe denegar el amparo solicitado como quiera que se está frente a un hecho superado, dado que la Subdirección de Contravenciones de esa entidad, remitió la respuesta a través del oficio SDC-202242108677761 de 7 de septiembre de 2022, atendiendo a lo solicitado en sede de tutela, y procedieron a programar la audiencia para la impugnación de las ordenes de comparendo, de manera virtual, al peticionario a la dirección electrónica proporcionada.

3. Consideraciones.

* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho

consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prescribe que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Bajo este postulado es claro que, para que el debido proceso pueda entenderse desconocido y vulnerado, y en consecuencia se abra paso al presente instrumento tutelar respecto de las actuaciones judiciales o administrativas, es necesario que se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales merced a indiscutible violación de la normatividad aplicable al juicio o trámite materia de examen.

El respeto al debido proceso implica, de conformidad con el artículo 29 de la Carta, que se actúe y falle por la autoridad competente, conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio; que se acate de manera preferente en materia penal la ley permisiva o favorable; que se parta de la presunción, que se garantice el derecho a la defensa, que se adelante un trámite público sin dilaciones injustificadas, y, en fin que las disposiciones legales sean atendidas bajo la más absoluta imparcialidad de quien tiene a cargo la resolución.

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Ahora bien, este derecho únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que, por razón de esa violación, se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes. Es decir, la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales, con implicación en el derecho sustancial.

* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional indicó que *"La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"* (negrilla fuera de texto).

"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata".

4. Caso concreto.

Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia, sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la secretaría accionada, señalando la fecha de la audiencia por ella requerida.

Lo anterior, por cuanto la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, procedió a emitir oficio SDC- 202242108677761 de 7 de septiembre de 2022, donde le fue informado a la petente que se le programó para el 1° de noviembre de 2022, a las 09:45 de la mañana, mediante link enviado a sus correos electrónicos la audiencia para la impugnación de las ordenes de comparendo, lo cual le fue notificado al correo electrónico proporcionado por la parte actora, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, la accionada se ocupó del fondo de la solicitud, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá y del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Lady Carolina Hernández Fernández contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b581902cd37b2204547023ddb90bbf2d2abfd9d0912d3dd47b4b0afdc375fafd**

Documento generado en 12/09/2022 03:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>